

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1839.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862, en la que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al artículo 5.º de la ley de imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolucion dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al

artículo 5.º de la ley de imprenta, que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma la puntual observancia de esta soberana disposicion.

Burgos 6 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias, á pesar de la prohibicion expresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavia abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y exacta observancia por parte de las corporaciones y autoridades respectivas.

Burgos 6 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del mes de Setiembre último, se me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 10 de Agosto último lo siguiente.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice de Real orden al Director general de Contribuciones lo que sigue.—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido al efecto en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver no se exija derecho alguno por razon del impuesto de hipotecas al legado de seis mil escudos en efectivo, hecho á favor del Hospital de incurables de esta Corte por D. Guillermo Alcalde y Chacon, que falleció el 11 de Abril de 1865 en el Puerto de Santa Maria, provincia de Cádiz; habiéndose dignado declarar al propio tiempo que la concesion de la gracia de que se trata es de exclusivo conocimiento de este Ministerio, como acto propio de la gestion de los negocios de Hacienda que le está encomendada, y puesto que versa sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que se tenga presente la anterior disposicion para la resolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Burgos 6 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de Derecho titulada «La Ley;» y considerando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectúen será de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Burgos 6 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del procesado D. Hermenegildo de la Peña, de las señas que se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion del Juez de primera instancia de Villarcayo en caso de ser habido.

Burgos 5 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 54 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba poblada, con vigote y perilla; viste gapan oscuro, sombrero hongo, blanco, y pantalon de paño oscuro.



CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración pública, demandada, y coadyuvada por la sociedad García Perujo, interesada en la mina *Santa Paciencia*, á la que defiende el Licenciado D. Evaristo García Avienzo; sobre subsistencia ó nulidad del expediente de la mina *Nueva Marte*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la sociedad Torre y Compañía, propietaria de la mina *Marte*, sita en la jurisdicción de la villa de Ezcaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia en 28 de Junio de 1860, manifestando que según el título de propiedad que se le había expedido con fecha 24 de Junio de 1859, se la concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliación de otra pertenencia, á tenor de lo prevenido en los artículos 15 y 16 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859:

Que pasada á informe del Ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que según el espíritu de la ley de minas, no podía admitirse como ampliación sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la expresada sociedad Torre, en 25 de Setiembre de 1860 que su solicitud de 28 de Junio anterior se calificara de simple registro; que se le admitiera el depósito de 500 rs., y se le diese la pertenencia con el nombre *Nueva Marte*: acordó el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, en 27 del mencionado mes de Setiembre, que se retrotrajera la admisión del registro al 28 de Junio referido, debiendo contarse desde la propia fecha la preferencia:

Que según aparece del expediente de la mina *Santa Paciencia*, la sociedad García Perujo, de la villa de Ezcaray, registró é hizo designación en 20 de Agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el referido nombre de *Santa Paciencia*, dándose á esta solicitud la tramitación correspondiente hasta llegar al acto de la demarcación, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero, en 20 de Marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcación de la *Nueva Marte*, declarada mas antigua; y apo-

yándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad García Perujo, en 11 de Octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de Setiembre citado, retrotraído á la del 28 de Junio próximo anterior, y que se colocase en su caso en la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia:

Que esto no obstante, llegó á verificarse la demarcación de la mina registrada con el nombre de *Nueva Marte*, operación que fué después rectificadas de orden de la Superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas había notado; y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes; recayó Real orden en 18 de Junio de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el expediente de la mina *Nueva Marte*, y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada *Santa Paciencia*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real orden por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representación de la sociedad Torre, con la pretensión de que se revoque la expresada Real resolución, y se declare válido y subsistente en todas sus partes el expediente de la sociedad demandante:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Don Evaristo García Avienzo, en nombre de la sociedad García Perujo; como coadyuvante de la Administración, pidiendo al Consejo la confirmación de la misma Real orden:

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y el reglamento dictado para su ejecución, cuya disposición 15 de las generales dice textualmente: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:»

Considerando que la solicitud, origen de este pleito, presentada por la Sociedad demandante en 28 de Junio de 1860, al Gobernador de Logroño, ni en la forma ni en la esencia se arregló á las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, según se hizo conocer á la misma Sociedad al notificarla el informe del Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecía se habían creado derechos en favor de un tercero que, arreglándose estrictamente á la ley, había registrado con anterioridad el terreno que como ampliación pretendió la Sociedad demandante:

Considerando que aquella subsanación posterior no pudo igualar la condición del que obró fuera de la ley con la del que se sujetó á ella, porque, según la disposición mencionada, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia, que

no habiendo igualdad de derechos, la posterioridad de tiempo en una gestión nula ó ilegal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificación de una nulidad á la época en que se cometió, y ménos en perjuicio de tercero:

Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 64 de la ley se contrae al caso en que los expedientes de registro se hayan incoado con sujeción á la misma, y solo falte alguno de los requisitos que ella exige; pero no cuando se ha prescindido completamente de sus disposiciones, y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra anómala y que no tiene apoyo legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, Don Antero de Echarrí, Don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, en nombre de Doña Josefa Sanchez y de Doña Carmen Rubio, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á pensión de Monte-pío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta corte, acudieron á la propia corporación en 14 de Diciembre de 1861 con una instancia, solicitando que, previa liquidación y deducción men-

sual de lo que su causante pudiese adeudar al Monte-pío, se les concediese por mitad á cada una la pensión que las correspondiese, instancia que se mandó pasar á la comisión de gobierno interior del expresado Ayuntamiento, previo informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto D. José Rubio estuvo incorporado al Monte-pío de Oficinas y pagó los descuentos interin fué empleado, por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real orden de 7 de Febrero de 1851, de la que se le dió conocimiento; por todo lo cual la expresada dependencia opinaba que las interesadas debían acudir con los documentos que acreditasen su estado y demás necesarios á la Junta de Clases pasivas, que era la llamada á resolver su reclamación; siendo la Comisión de gobierno interior de igual dictámen:

Que la referida solicitud fué remitida á la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de Octubre de 1862, á tenor de lo establecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1851:

Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el expediente al estado en que se hallaba en el año 1851; que se anulase la resolución de la mencionada Junta, y se concediese á las exponentes la pensión que les correspondiera en justicia, previo el pago de lo que se adeudase al Monte-pío:

Y que por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el expresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1865, que declaró á las reclamantes sin derecho á la pensión de Monte-pío que pretenden; y habiéndose interpuesto en tiempo apelación contra la misma Real orden por Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, les fué admitida remitiéndose en su consecuencia el expediente al Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, á nombre de Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Febrero y se declare que corresponde haber de Monte-pío á las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante D. José Rubio:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1851, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta corte satisficieran los descuentos que adeudaban al Monte-pío en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarlo, excluidos de la incorporación que disfrutaban:

Considerando que D. José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la Real orden de 7 de Febrero de 1851, de cuyo contenido se le enteró,



los descuentos para el Monte-pío, á que estaba obligado si habia de transmitir á su viuda é hijos derecho á pension, y que es por lo mismo aplicable al caso lo dispuesto en la citada Real orden acerca de la pérdida del expresado derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y Don Pablo Gimenez de Paciao;

Vengó en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Luisa Chicheri con Doña Juana Constantín y D. Rómulo y Doña Carlota Mascaró sobre pago de maravedís:

Resultando que D. José Antonio Mascaró confesó por escritura de 1.º de Setiembre de 1854, de la cual se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Arens de Mar, haber recibido de D. José Casanovas 800 libras, que prometió devolverle en el término de un año, hipotecando especialmente una casa sita en la parroquia de San Martín de Arenys de Munt, y obligando sin perjuicio todos sus demás bienes presentes y futuros, con renuncia de las leyes que disponen que primeramente se haya de repelir contra la cosa especialmente hipotecada; crédito que cedió el acreedor á Doña Luisa Chicheri en 25 de Diciembre de 1855:

Resultando que el expresado deudor vendió por escritura de 4 de Junio de 1856 á Doña Juana Constantín el Manso y heredad llamado Casanovas de Pibernat, situado parte en término de la villa de Arenys de Munt, y en su mayor porcion en la de San Andrés de Vallgurgina,

tomándose razon de esta venta en la Contaduría de Hipotecas de Arens de Mar, en el libro de fincas rústicas de Vallgurgina y Arenys de Munt, expresando el vendedor en la escritura, que verificaba dicha venta para satisfacer una obligacion contraida en 9 de Noviembre de 1855:

Resultando que por no haber pagado dicho deudor las 800 libras consignadas en la escritura de 1854, dedujo Doña Luisa Chicheri, como cesionaria de Casanovas, en 30 de Octubre de 1858 demanda ejecutiva, por virtud de la que se embargó al deudor la casa de San Martín de Arenys de Munt, especialmente hipotecada; pero interpuesta por Rómulo Mascaró tercería de dominio, fué estimada y se alzó el embargo:

Resultando que en 11 de Mayo de 1861 la misma cesionaria solicitó que, previa informacion de que el deudor no poseia á la sazón bienes algunos, y mediante la obligacion general de ellos, contraida en la escritura de 1.º de Setiembre de 1854, se continuasen los procedimientos ejecutivos sobre la heredad llamada Casanovas de Pibernat, con citacion de la compradora que la habia adquirido por la escritura de 1856 hasta hallarse satisfecha la demandante de las 800 libras, intereses y costas:

Resultando que prestada la informacion, y citada la expresada compradora, contestó esta á la demanda alegando, que no podia ser despojada de la finca que hacia años poseia, mientras no fuese legitimamente vencida en juicio de propiedad; y si quien pretendia reivindicarla por dominio debia hacer uso de dicho juicio, en la misma obligacion estaba el que pretendia tener derecho de hipoteca en ella; derecho que no cabia en la de que se trataba, atendidos los créditos é hipotecas especiales y preferentes que la gravaban; por todo lo cual y varias otras razones pidió se la absolviera de la demanda:

Resultando que la demante pretendió al replicar que se declarasen precedentes los procedimientos seguidos contra la demandada, y estar obligada como poseedora del Manso Casanovas, á satisfacer por insolvencia justificada del deudor las 800 libras consignadas en la citada escritura, con sus intereses al 6 por 100 desde el dia 28 de Octubre de 1858, en que se presentó la demanda; alegando que habiéndose registrado la escritura de 1854 en la Contaduría del partido de Arens de Mar, estaban cumplidos los efectos de la ley; y si la demandada no habia sabido dicha obligacion hipotecaria, seria porque no habia querido, ó porque preferia despreciarla:

Resultando que despues de la dúplica, la demandada fué absuelta de la demanda por sentencia de dicha Sala tercera de 16 de Octubre de 1865, revocatoria de la de primera instancia; y la demandante interpuso recurso de casacion, por ser contraria al hecho que resultaba de autos y á la inteligencia y aplicacion que los Tribunales habian dado á las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion hasta la publica-

cion de la ley hipotecaria de 5 de Julio de 1860, y por haberse infringido las leyes 14 y 18, tit. 15, Partida 5.ª, y la ley del contrato:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal, no puede tomarse en cuenta en un recurso de casacion la supuesta infraccion de leyes y doctrinas de jurisprudencia que se citen de una manera genérica y en globo, sin expresarse concretamente en qué consiste la infraccion:

Considerando que en este caso se halla el aserto de que la sentencia cuya casacion se pide es contraria á la inteligencia y aplicacion que los Tribunales han dado á las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues no se dice cuál sea la inteligencia dada por aquellos, ni cuál la aplicacion que de las mismas han hecho; y no expresándose tampoco de un modo concreto en qué concepto han sido infringidas, no es posible que del conjunto de ellas, que forma la antigua legislacion sobre el registro hipotecario, se deduzca cuál de sus disposiciones sea la quebrantada:

Considerando que aunque se prescinda de estas razones, y se quiera deducir la infraccion de dichas leyes, de no haber la sentencia declarado responsables al pago del crédito reclamado, bienes que fueron del deudor y que están hoy poseidos por un tercero, es terminante la disposicion del art. 1.º de dicha ley 3.ª, que previene *se tome razon de todos los instrumentos que contengan especial y expresa hipoteca ó gravámen*, sin exigirse igual requisito respecto de las obligaciones generales; de donde se deduce, que éstas solo afectan al que las contrae, y no á un tercero que no pose la cosa especialmente hipotecada:

Considerando, en cuanto á las leyes 14 y 18, tit. 15, Partida 5.ª, que las dos son relativas á las cosas empeñadas; y no habiéndolo sido expresamente la heredad que la demandada posee, no tienen aplicacion al actual recurso:

Y considerando que en ninguno de los dos contratos que han sido objeto del litigio se ha obligado la demandada directa ni indirectamente á responder del crédito que se reclama, pues la hipoteca expresa constituida para asegurarlo se asignó sobre una finca urbana que aquella no posee, por lo cual no han sido infringidos dichos contratos;

Fallamos que demos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Luisa Chicheri, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martín Carramolino. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio

Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —José María Pardo Montenegro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Pedro Juan Vintró con D. Juan Marsá sobre interdicto de recobrar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Vintró de una providencia dictada por dicha Sala, denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que á consecuencia de interdicto propuesto por D. Pedro Juan Vintró, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Enero de 1865, mandando restituir á aquel y á la casa núm. 107 de la calle del Clot, en San Martín de Provensales, en la posesion en que estaba de ir á un pozo situado frente de la casa núm. 105, perteneciente á D. Juan Marsá, el que destruiria dentro de ocho dias las obras que habia hecho y embargaban la via para ir al pozo y utilizar sus aguas, como ántes se hacia:

Resultando que consentida dicha sentencia por las partes, Marsá presentó escrito exponiendo haber desembarazado y dejado expedito el terreno de frente de su casa á fin de que Vintró pudiera dirigirse para sacar agua por el mismo punto en que lo hacia, y pidió se le diera por cumplido con lo dispuesto en la sentencia:

Resultando que despues de otras actuaciones, por auto de 24 de Febrero se mandó que un maestro de obras practicara las necesarias para que tuviera cumplido efecto el auto restitutorio; que nombrado dicho perito manifestó hallarse cumplido el auto de reposicion al objeto concreto del paso expedito al pozo; y despues de oido el actor, que pretendió se verificase un reconocimiento judicial, el Juez por providencia de 27 de Abril declaró estar cumplido el restitutorio en armonia con lo pedido por Vintró, lo probado por la informacion y lo decretado en los autos ejecutoriados de 15 de Enero y 24 de Febrero anteriores:

Resultando que interpuesta apelacion por Vintró y sustanciada la instancia, la mencionada Sala de la Audiencia revocó el auto apelado mandado se llevara á efecto el reconocimiento pretendido por aquel y que por su resultado proveyera el Juez lo procedente en derecho;



Resultando que practicado el reconocimiento acordado, el Juez dictó auto reproduciendo el de 27 de Abril anterior, y que si necesario era declaraba de nuevo estar cumplido el restitutorio de 15 de Enero en todas sus partes; y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de Vintro, instruidas las partes, la mencionada Sala por sentencia de 5 de Marzo último confirmó el auto apelado en cuanto declaraba haberse cumplido el fallo:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso Vintro recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil; puesto que dirigido el procedimiento á la ejecucion de la sentencia de 15 de Enero de 1865, al declarar que estaba cumplida, habia modificado la ejecutoria misma, para lo que no tenia competencia *ratione materiae*:

Y resultando que por auto de 19 de Marzo, que fué apelado por Vintro para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por aquel, fundándose en no haberse preparado ni hecho la reclamacion oportunamente:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que contra las providencias dictadas en ejecucion de sentencia, sin que con ocasion de ella haya surgido nuevo incidente, no se da recurso de casacion, como repetidas veces tiene declarado este Tribunal Supremo; y que la de 5 de Marzo del año actual, contra la que se interpuso el recurso, es de esta clase, y por tanto el auto de 19 de Marzo, denegando la admision de aquel, en su parte decisiva se halla ajustado á las prescripciones legales y doctrina establecida;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el referido auto apelado, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Francisco Valdés.

## Providencias Judiciales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA  
LA VIEJA.

### Juzgado de Guerra.

A virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria que se siguen en este Juzgado por fallecimiento de Luis Lucena y Navarro, Sargento Brigada que fué del Regimiento Lanceros de Lusitania, se cita y emplaza á Rosa Petra, Doña Antonia y Doña Josefa Lucena, viuda é hijos del finado, para que en el término de 30 dias se personen en este dicho Juzgado por medio de Procurador del mismo, á usar del derecho que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 28 de Setiembre de 1866. —Garrido.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Hermenegildo de la Peña y Pereda, Maestro de instruccion primaria que fué de la villa de Espinosa de los Monteros, con residencia en los primeros dias del mes de Setiembre último en el pueblo de Riaño, partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander, que se le sigue causa en este Juzgado por desacato grave contra la Autoridad, en la que habiendo recaido auto de prision contra él no ha podido ser capturado, para que se presente en la cárcel de este dicho Juzgado en el término de nueve dias, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Patricio de Olavarria, vecino que fué de la villa de Roa, ya referida, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que este edicto tenga cabida en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles saber la aprobacion acordada por la Junta Superior de Ventas de Bieles Nacionales, á varios remates que aquel verificó en el mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, de diferentes fincas sitas en término de esta villa referida, y entregarles los correspondientes testimonios para realizar el pago del primer plazo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —José de la Barrera.—Por su mandado, Bernardo de Olavarria.

## Anuncios Oficiales.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

### ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		PRECIO. Esc. Mill.
			Kilogramos.	Litros.	
<i>Tocino añejo.</i>					
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	92,019	»	Sup.ºr 0,759
<i>Manteca.</i>					
Emilia San José.....	Id.....	Id....	38,000	»	id. 0,879
<i>Aceite comun.</i>					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	130,000	id. 0,509
<i>Arroz.</i>					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	46,009	»	id. 0,278
<i>Garbanzos.</i>					
Emilia San José.....	Id.....	Id....	85,417	»	id. 0,354
Juan Delgado.....	Arcos.....	Id....	232,807	»	id. 0,354
<i>Patatas.</i>					
Manuela Saez.....	Burgos.....	Id....	320,000	»	id. 0,061
<i>Chocolate.</i>					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	23,320	»	id. 1,304
<i>Vino comun.</i>					
Braulio Uztariz.....	Id.....	Id....	»	315,000	id. 0,149
<i>Carbon vegetal.</i>					
Pantaleon Sanchez.....	Pesadas.....	Id....	2806,563	»	id. 0,030
<i>Leña rama roble.</i>					
Gregorio Alvarez.....	Arlanzon....	Id....	690,158	»	id. 0,013
Rosendo Garcia.....	Palazuelos...	Id....	3013,604	»	id. 0,013
Sinforoso Lara.....	Galarde.....	Id....	1035,207	»	id. 0,013
<i>Velas de sebo.</i>					
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	23,004	»	id. 0,556

Burgos 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

## Anuncios particulares.

### ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga

toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 28—30

IMRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.